



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Seis de diciembre de dos mil veintidós

|                 |                                       |
|-----------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b> | 05 001 40 03 <b>007 2022 01265</b> 00 |
| <b>Asunto</b>   | INADMITE DEMANDA                      |

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LUIS FERNANDO AGUDELO AVENDAÑO, observa el Despacho, que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

**1.** Se tiene que para el caso de autos, la parte demandante en el hecho 3 de la demanda, afirma que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del pagaré suscrito el 3 de mayo de 2022 a partir del 22 de noviembre de 2022, sin embargo, revisando el hecho y la pretensión 1 en relación a los intereses corriente indica que corresponden a las cuotas causadas en el período comprendido entre el 20 de agosto de 2022 y el 22 de noviembre de 2022, que corresponden a la suma de \$3.083.631,53 liquidados a la tasa del 18.65319% nominal anual, y en el mismo hecho y pretensión se hace mención a unos intereses de mora por la suma de \$125.266,24 liquidados a la tasa del 38,58% efectivo anual, que corresponden a las cuotas causadas en el período comprendido entre el 20 de septiembre de 2022 y el 22 de noviembre de 2022.

Al respecto, se tiene que los intereses de plazo sólo son exigibles desde y hasta la constitución de la obligación, mientras que los intereses de mora desde el día siguiente de su acaecimiento.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que establezca tanto en los hechos como en las pretensiones de manera legal las fechas desde y hasta cuando pretende el cobro de dichos intereses de plazo y de mora, procurando no incurrir en la figura jurídica del anatocismo, como evidentemente se incide ya sobre las cuotas relacionadas.

**2.** Deberá aportar el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria (Prenda) en el cual se exprese que la ejecución por la que se opta es la ejecución judicial de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.

**3.** Deberá aportar el historial del vehículo actualizado donde se indique quien es el propietario actual del mismo, porque del aportado, no se encuentra ese dato.

**4.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 196** hoy **7 de diciembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7d85be650fd343136b466ef5fc13f08624ae56c9e42d4e35ba0e1a26a3fad5**

Documento generado en 06/12/2022 01:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**